

dos, por el aumento del precio, en las cosas, que compran, para mantenerse, y ya porque los hacendados contribuyen, en otras cosas, y los bienes raíces, que posehen, a que no concurren los no hacendados, y gober, con todo lo qual, salvan dichos Autores la igualdad moral posible suficiente, para que dho tributo sea justo. ~~En~~ tampoco el referido tributo es injusto, porque algunas leyes lo dexueban; porque, como dice el Illmo. Sagra, en el lugar citado, y Prado tom. 2. cap. 19. de Vitijs oppositi vultus quest. 7. Seguiendo esta sentencia comun, o dhas leyes no comprehenden estos tributos, en ligana; o estan abrogadas dichas leyes, por costumbre immemorial contraria, en este Reyno

Supponemos lo tercero: que dho tributo quede estar impuesto, sobre dichas especies, para subvenir alguna necesidad, que concierne utilidad, y provecho comun, a Ecclesiasticos, y Seculares: Esto puede ser, en dos maneras: La primera, quando la tal utilidad y provecho, que resulta, no es precisamente, quasi en comun, y en general, segun q, unos y otros son partes de la Republica, sino, en quanto, inmediatamente, y en particular, perciben algun provecho, o en su persona, o hacienda, como en el caso de las presentas Congregaciones, lo es, el beneficio de la monda de las dos Arqueias, del qual participan algun provecho proprio, y peculiar, así Ecclesiasticos, como Seculares, en sus haciendas. La Segunda que la tal utilidad, y provecho sea comun a Ecclesiasticos y Seculares, quasi in confuso, y generaliter. En quanto son precisamente partes, que componen el comun de algun pueblo, como son el beneficio, que resulta de Curia, o de quenta; de paxa de muros, y caminos etc. = Quando esta utilidad y beneficio comun es del primer modo, los Ecclesiasticos obligados a contribuir, juntamente con los Seculares, aunque, para los Ecclesiasticos (en este caso) a de proceder con sentimiento del P. Obispo, y Clero, como siempr el Panormit. in cap. Non minus de immunitate. num. 20. Silvest. Gregor. Lopez. y otros aqui me refieren, y sigue Sanchez, tom. 1. con. lib. 2. cap. 4. dis. 55. n. 5. el qual dice, que es comun esta doctrina. La Tercera lo persuade: porque los Ecclesiasticos deben concurrir, para aquellas cosas, que les traen utilidad propria, y particular, en sus haciendas, y posesiones: luego si el subvenir la necesidad comun, por medio del tributo, trae utilidad propria, y particular al Ecclesiastico, debe este contribuir, juntamente con el Secular. Todo es doctrina del Ill. S. Sagra lib. 4. de legib. q. 11. art. 19. y para que concurren los Ecclesiasticos, en este caso, no es necesaria licencia del Sumo Pontifice, sino es basta el dho consentimiento del P. Obispo, y Clero. y es lo Tercero porque esta contribucion, en los Ecclesiasticos, del modo dicho, aunque se hace sub specie, del titulo de gabela, y tributo, propriamente, mas es obligacion de Justicia, como dicen los mismos Autores citados, y el dho Sagra en el art. 21. num. 1. =

Pero quando la utilidad comun, a Ecclesiasticos y Seculares, es del segundo modo, no estan obligados los Ecclesiasticos, a contribuir, sino solo en caso, que no basten los bienes de los Seculares, para socorrer dicha necesidad, y que ayaga necesidad, para que concurren los Ecclesiasticos, a subvenir la; pero en este caso, sobre el consentimiento del Clero y P. Obispo, debe aver, y sacarse licencia de su Santidad, como es sentencia comun de los D. D. que refieren, y sigue Sanchez, en el lugar citado, num. 20. y el Ill. Sagra num. 3. quien dice, estar expresamente determinado, así en el cap. Adversus. de immunit. Eccles. et in Extravag. 1. de immunit. et in Concilio Lateran. sub Leone X. ses. 9. ad finem. 5. et cum a iure. = Porque de otra suerte, y sin las condiciones dichas,